



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2011, ha examinado *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente relativo al *recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Orden de la Consejería de Fomento de 16 de marzo de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008 de la misma Consejería, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de julio de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 982/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 3 de abril de 2007 Dña. xxxxx solicita una subvención al amparo de la Orden de la Consejería de Fomento, por la que se convocan



ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de 5 de marzo de 2007.

Por Orden de la Consejería de Fomento de 10 de abril de 2008 se resuelve la citada convocatoria de ayudas. En ella se tiene a la interesada por desistida de su petición al no haber presentado la documentación que le fue requerida el 5 de octubre de 2007, esto es, el DNI/NIE o documento oficial que acredite la identidad de su marido, D. xxxx1. Dicha Orden se notifica el día 29 de mayo de 2008.

Segundo.- El 17 de junio de 2008 Dña. xxxxx interpone recurso de reposición contra la citada Orden, en el que alega una defectuosa notificación de los requerimientos de documentación y que además el DNI de su marido consta en el Libro de Familia y en los expedientes tramitados por la Consejería en años anteriores en los que le fue concedida esta misma ayuda. Por ello considera que dicha documentación ya ha tenido entrada en el registro y solicita la anulación de la resolución denegatoria de la concesión de la ayuda.

Tercero.- El 27 de octubre de 2008 se requiere de nuevo a la interesada para que presente DNI/NIE o documento oficial que acredite la identidad de los ocupantes de la vivienda.

Cuarto.- Por Orden de la Consejería de Fomento de 16 de marzo de 2009, notificada el 25 de abril, se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto al no proceder el archivo y no poder tener a la interesada por desistida de su petición, al ser las notificaciones practicadas defectuosas; pero debiéndose archivar el expediente y tenerla por desistida en el recurso por no presentar la documentación requerida, requerimiento notificado correctamente.

Quinto.- El 6 de mayo de 2009 D. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión al amparo del artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En dicho recurso alega que atendió el requerimiento de 27 de octubre de 2008 y dentro del plazo concedido presentó el DNI de D. xxxx1, documento que tuvo su entrada el 29 de octubre de 2008, lo que acredita con la copia compulsada del documento registrado.



Sexto.- El 12 de mayo de 2009 se formula propuesta de orden estimatoria del recurso de revisión, al amparo de la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Séptimo.- El 9 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería informa la referida propuesta en el sentido de que no procede la estimación por la segunda de las circunstancias del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino por la primera de las establecidas en tal artículo.

Octavo.- De acuerdo con el informe jurídico, el 20 de junio de 2011 se formula nueva propuesta de orden estimatoria del recurso, al amparo del artículo 118.1.1ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Noveno.- El 21 de junio de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería informa favorablemente la nueva propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- La recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesada en el expediente del que procede aquél.

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo señalado por el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se interpone contra un acto que agota la vía administrativa.



Es competente para su resolución el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 61.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 16 de marzo de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008 de la misma Consejería, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

Conforme dispone el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia de éste, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.

Respecto de la procedencia del recurso, conforme al artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el recurso extraordinario de revisión sólo cabe frente a actos firmes en vía administrativa y debe basarse en alguna de las circunstancias tasadas que se recogen en dicho precepto.

Por tanto, para que sea admisible este recurso es necesario que el acto no sea susceptible de recurso administrativo ordinario. Si todavía es admisible un recurso ordinario o especial en relación al acto, lo lógico es que cualquiera que sea la infracción en que incurra el acto, aunque se trate de los que constituyen motivos específicos de revisión, se hagan valer en el recurso administrativo admisible. El carácter extraordinario del recurso de revisión así lo impone.

En el presente caso, el recurso extraordinario de revisión se interpone frente a una resolución contra la que no cabe recurso administrativo ordinario. Por tanto, al aplicar la doctrina anteriormente señalada, debe entenderse que el recurso se presenta frente a un acto firme en vía administrativa.



Asimismo, dicho recurso se apoya en una de las circunstancias tasadas legalmente, por lo que debe entenderse que procede la interposición del recurso.

4ª.- Aceptada la procedencia del recurso ha de analizarse el fondo de la cuestión planteada en el recurso extraordinario interpuesto.

Si bien la interesada invoca como fundamento del recurso la circunstancia 2ª del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, referida a “que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”, como se aprecia con acierto en el informe jurídico emitido el 9 de junio de 2011 “no procede la estimación por la segunda de las circunstancias del artículo 118.1 de la Ley 30/1992 sino por la primera de las establecidas en tal artículo”, referida a que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Efectivamente, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la circunstancia 2ª transcrita, “la naturaleza de este motivo implica que los hechos a que se refieren los documentos sean desconocidos, o que se trate de documentos de imposible adquisición durante la tramitación del expediente” (Sentencia de 23 de julio de 2001), traducándose en una “imposibilidad real de que los documentos hallados o aportados hubiesen sido puestos a disposición del órgano decisor, pese a que su contenido hubiese resultado esencial para evidenciar el error sufrido al resolver” (Sentencia de 16 de enero de 2002).

No es este sin embargo el caso que aquí se plantea, no se trata de la aparición de documentos en el sentido referido por la causa 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino que lo que la interesada denuncia es que no fue considerado por la Administración un documento aportado en tiempo y forma (el DNI que presentó el 29 de octubre de 2008) y que vicia la Orden de la Consejería de Fomento de 16 de marzo de 2009, que resuelve el recurso de reposición interpuesto, al tenerla por desistida por no presentar la referida documentación.

Esta situación encuentra por ello un mejor encaje en la primera de las circunstancias del apartado 1 del artículo 118: que al dictar el acto “se hubiera



incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

De este modo, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente, sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de ellos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

La aplicación de esta doctrina al caso planteado obliga a estimar el recurso por esta circunstancia, por cuanto obra en el expediente el DNI de D. xxxx1, registrado de entrada el 29 de octubre de 2008. Con tal presentación la interesada daba cumplida respuesta al requerimiento de aportación de este documento efectuado el 27 de octubre de 2008 y se evidencia el error padecido por la Administración en la Orden de 16 de marzo de 2009, al no tomar en consideración el documento aportado y declarar por ello a la interesada desistida en el recurso de reposición con fundamento en la falta de su presentación.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx, contra la Orden de la Consejería de Fomento de 16 de marzo de 2009, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 10 de abril de 2008 de la misma Consejería, por la que se resuelve parcialmente la convocatoria de ayudas económicas destinadas a subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2007.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.